

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribió a este periódico en la Redacción éste de los Sres. Viuda e hijos de Millán a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA N.º 220.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sébed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pendía ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Valderas, en provincia de Leon, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Policarpo Castrillo, Médico titular de aquella población, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelado; sobre rescisión del contrato que este tenía hecho con dicha Municipalidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el citado Ayuntamiento, por escritura otorgada en 11 de Noviembre de 1855, admitió como Médico titular de dicha villa a D. Policarpo Castrillo, que en tal concepto venía desempeñando la misma plaza en años anteriores:

Que en sesion celebrada en 15 de Febrero de 1857, y a propuesta del Alcalde, fundado en las quejas que se le habían dado sobre la falta de asisten-

cia a los enfermos por el mencionado Médico, se dispuso la instrucción del oportuno expediente en averiguación de los hechos que producían aquellas quejas:

Que practicada en su virtud información de siete testigos ante el Alcalde, acordó en su vista el Ayuntamiento en 22 del propio mes la rescisión del contrato y destitución del Médico Castrillo de la plaza titular, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador civil, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en providencia de 23 de Marzo siguiente:

Que en tal estado recurrió Castrillo al Gobernador ofreciendo probar su celo y buena asistencia a los enfermos, en cuya virtud, y después de oír también al Consejo provincial, decretó el mismo Gobernador que se ampliase la instrucción del expediente, quedando entre tanto suspensos los efectos de su citada providencia:

Visto el dictamen emitido por el Consejo provincial con vista de las nuevas actuaciones, y la providencia dictada en su conformidad por el Gobernador en 31 de Julio del mismo año reproduciendo la de 23 de Marzo anterior:

Vista la demanda contenciosa presentada ante el referido Consejo provincial por Don Policarpo Castrillo, en la que fundándose en la ilegalidad e incompetencia de dicha rescisión por haberse tramitado el expediente en contra de las prescripciones del artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, pidió que con suspensión de la provision de dicha plaza de Médico se declarase pertenecerle hasta la conclusion de su contrato, con abono de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del

Ayuntamiento de Valderas pretendiendo la absolucion de la demanda, y que se declarase válida la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Y vistas asimismo las pruebas que practicaron respectivamente:

Vista la sentencia del Consejo provincial, publicada en 18 de Octubre de 1859, por la que declaró ineficaz lo actuado, reponiendo en su consecuencia al Médico Castrillo en su plaza como estaba antes del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderas en 1857, sin perjuicio de que formara el oportuno expediente si causa ó razón tuviese para rescindir el contrato que le ligaba con dicho Médico, a quien se reservaba su derecho para indemnizarse de los daños y perjuicios sufridos:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Ayuntamiento en 22 del citado Octubre, y el auto de 28 del mismo mes, por el que fué admitido este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se absuelva al Ayuntamiento de Valderas de la demanda de Castrillo:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia:

Vistos los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en que se dispone por el primero que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mutuo convenio de facultativos y Municipales, ó por causa legítima probada por medio del

oportuno expediente, y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; y por el segundo, que si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, puedan recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que, para la rescisión del contrato de Castrillo con el Ayuntamiento de Valderas y su destitución de la plaza de Médico titular, no se ha instruido el expediente con audiencia de la Junta de Sanidad de la provincia en los términos prevenidos por el art. 70 de la referida ley:

Considerando que esta omision invalida los decretos del Gobernador de Leon de 23 de Marzo y 31 de Julio de 1857, y que sin que se subsane este defecto no procede declaración alguna contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Francisco Tarnés Hévia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en mandar que se devuelvan estos autos al Gobernador de Leon, para que reponiendo las cosas al estado que tenían antes del dia 23 de Marzo de 1857, diga el dictamen de la Junta de Sanidad de la provincia, y en su vista revuelva lo que estime conveniente, sin perjuicio de los de-

mis derechos de las partes; y en lo que sea conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no se revoca; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion = Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. = Juan Sunyé

[GACETA NUM. 200.]

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á virtud de reclamación de Don Francisco Martín contra el aforo verificado en la Aduana de Valencia, por la partida 738 del Arancel, de 252 trozos de sandalo cetrino presentados al despacho con declaración número 1960.

Vista la instancia de varios fabricantes de abanicos de aquella capital pidiendo que se declare comprendida dicha madera en la tercera clase de las cinco establecidas en el Arancel.

Considerando que el sandalo tiene hoy poca aplicación como madera medicinal, y mucha, por el contrario, como primera materia para la industria, por emplearse con preferencia á otras maderas en varillas de abanicos y artefactos de abanistería.

Considerando que en este concepto no puede estar sujeto á un derecho de 65 céntos de real cada libra, que representa el 30 por 100 de su valor.

Considerando que no se produce en el reino, y que sus rendimientos para el Tesoro nunca pueden tener importancia.

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima el sandalo cetrino en la partida 738 del Arancel, y se comprenda en la tercera clase de maderas mencionadas en aquella tarifa, partida 735.

737, haciendo extensiva esta resolución á los 252 trozos originen del expediente

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1861. = Salaverria. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Antonio García Puga con D. Fermín Lopez Puga sobre propiedad de los bienes de la fundación de Doña María Isabel López Puga; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación que el D. Fermín interpuso de la parte del provido en 8 de Mayo último, que denegaba la admisión del recurso de casación que entabló el mismo, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que en 26 de Octubre de 1857 Don Antonio García Puga entabló demanda pidiendo que se declarase que le correspondían en propiedad los bienes de la citada fundación por las razones que expuso, y que se le diera posesion en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demás.

Resultando que, conferido traslado á D. Fermín Lopez Puga, formó este artículo de incontestación, fundándose entre otras causas, en que los Tribunales civiles eran incompetentes para conocer del pleito, y en que el demandante carecía de personalidad.

Resultando que, sustanciado el artículo, el Juez dictó sentencia en 4 de Enero de 1858 declarándose competente y no haber lugar á la excepción de falta de personalidad del actor, mandando que el D. Fermín contestase á la demanda en el término de seis dias; cuya sentencia fué confirmada en 30 de Junio siguiente por la Audiencia del territorio, á la que fueron repitidos los autos en virtud de apelacion del demandado.

Resultando que, devueltos al Juzgado inferior, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del D. Fermín, el cual tampoco presentó escrito de defensa ni practico pruebas, y al

evacuar el traslado del alegato del demandante, solicitó que se le absolviese, declarando que la fundación de Doña Isabel Lopez Puga es una capellanía colativa, y condenando al actor á perpetuo silencio y las costas.

Resultando que el Juez, por sentencia de 21 de Mayo de 1859, absolvió al D. Fermín de la demanda; y admitida la apelacion que interpuso su contrario, solicitó aquel en su escrito de segunda instancia que se confirmase el fallo del inferior, y se condenara en todas las costas al demandante.

Resultando que en 16 de Abril último la Sala revocó la sentencia del Juez, declarando que los bienes reclamados corresponden en su mitad á Don Antonio García Puga como inmediato sucesor de su padre D. Dionisio, y la otra mitad á los herederos de este por iguales partes, si el mismo no ordena en su testamento su sucesion en otra forma, y sin perjuicio de terceros intereses por causa legal derivada de dicho D. Dionisio.

Resultando que, contra este fallo interpuso en tiempo Don Fermín Lopez Puga recurso de casación, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, ó sea en la falta de personalidad del actor y en la incompetencia del Juzgado, y además en haberse infringido por él la ley que citó.

Y resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en el fondo, y declaró no haber lugar á la adoncion del mismo en la forma por no haberse reclamado la subsanacion de las faltas en que se pretende apoyarse.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola.

Considerando que ejecutoriado el artículo de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdiccion y falta de personalidad en el demandante, el caso debe conceptuarse comprendido en el art. 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no requiere la circunstancia de que se reclame la subsanacion de las faltas.

Fallamos, que debemos revocar y revocamos en la parte apelada el auto de 8 de Mayo último; admitimos el recurso de casacion que D. Fermín Lopez Puga interpuso, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la citada ley de En-

juiciamiento, y mandamos que se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho, previo el depósito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* ó insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Juan Martín Carramolino. = Ramon María de Arriola. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicacion = Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Octubre de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

[GACETA NUM. 200.]

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Ponteareas acerca del conocimiento de la causa formada contra Salvador Lara:

Resultando que con motivo del robo ejecutado el dia 14 de Enero de este año en casa de Ana Fernandez, la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir el oportuno proceso, en el que fué comprendido Salvador Lara, á quien á su tiempo se recibió declaración indagatoria, sin que en ella ni en otra diligencia alguna manifestase que disfrutaba del fuero de Guerra como soldado del batallon provincial de Tuy.

Resultando que seguida la causa y conferido traslado á los procesados, todos ellos, incluso el Salvador, hicieron su defensa y propusieron las pruebas que estimaron convenientes.

Resultando que en tal estado la Autoridad militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento respecto del Salvador Lara por el fuero que

este gozaba como miliciano provincial, según aparecía de la copia de su filiación:

Resultando que el Juez de Puenteareas, reconociendo esta cualidad, sostuvo, sin embargo, la competencia, alegando que era extemporánea la reclamación jurisdiccional del Juzgado de Guerra, porque, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1831, aclaratoria de la de igual fecha del año de 1827, no puede hacerse después de haber presentado los procesados los escritos de defensa:

Y resultando que la Autoridad militar expone que dichas dos Reales órdenes están derogadas por las de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, que previenen que el fuero de Guerra no puede renunciarse directa ni indirectamente por hallarse establecido en beneficio de la clase y no de la persona, y que por tanto es permitido hacerle valer en cualquier tiempo, sin que sirva de obstáculo que el procesado se haya defendido ante una jurisdicción incompetente, pues lo contrario equivaldría á una renuncia indirecta del fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de esta Suprema Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que por las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual día de 1831 está mandado que desde la contestación á la acusación fiscal no se admita á Jueces ni procesados reclamación alguna del fuero militar:

Considerando que dicha Real orden aclaratoria es posterior á la de 8 de Noviembre de 1830; y que aunque no lo fuera, lo mismo esta Real orden que la de 31 de Enero de 1847 se refieren únicamente á la renuncia voluntaria y sujeción expresa de los aforados á Jueces no militares:

Considerando por tanto que la pérdida del fuero militar, por no haberse reclamado en el tiempo prescrito, es un caso expreso de desafuero para la mas pronta administración de justicia y que no se halla derogado;

X considerando que el Juz-

gado de la Capitanía general de la Coruña reclamó el conocimiento de la causa por lo respectivo al soldado provincial de Tuy, Salvador Lara, cuando ya se habian hecho por este y sus consortes las defensas, y corría el término probatorio en los autos del Juzgado ordinario,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos extemporánea esta competencia, y que debe seguir conociendo, con respecto al soldado Salvador Lara, el Juez de primera instancia de Puenteareas, al cual se remitan los autos para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.

Publicación.—Reida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA NÚM. 309.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, y promovida por el Teniente del regimiento de Caraceros del Rey 1.º de caballería D. Francisco Bormejo y Francés, en solicitud de permutar con él de igual clase del resguardo de la Habana D. Arturo Ruiz y Escudero. Con este motivo, y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos

y dotes especiales, y que las permutas de ellas son, por lo tanto, inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suyas respectivas reúnen las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y experiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no dé curso en lo sucesivo las Autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretension de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 283 de 1.º de Junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este Ministerio en 23 de Febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga extensiva á ese ejército la Real orden de 24 de Octubre de 1860 regularizando los pases de sargentos primeros y segundos entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico; con la única diferencia, por razon de la mayor distancia, de exigirse el reenganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos, á los individuos de las expresadas clases que lo soliciten para la Península á cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empeño.

«Enterada S. M. y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo á la ley vigente de 29 de Noviembre de 1859 sino en los casos excepcionales que su art. 17 expresa, siendo ya de tres años el menor de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real orden de 24 de Octubre de 1860 se considere aplicable en todas

las partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército, y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provisión de las vacantes de dichas clases.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 456.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasabariego con la dotación anual de mil doscientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. Leon 2 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

#### MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

«Hago saber que por D. Eusebio Campo vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la Plaza número 26, de edad de 52 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cinco del mes de Noviembre á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Mejorada, sita en término realengo del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de la cantera, y linda á todos lados con terreno común de dicho pueblo de Canales, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la labor legal que se halla situada á Levante del camino real que de la Magdalena vá á Caraña y distante de él como unos cuarenta metros, se medirán en direccion del noroeste y suroeste siete y medio grades, treinta metros ó los que haya hasta tocarte con la mina San José en direccion doscientos cuarenta y siete y medio grades, ochocientos diez metros ó los que haya hasta tocar con la mina Excarnación en direccion trescientos treinta y siete y medio grades, ochocientos diez metros en direccion sesenta y siete y me-

do, grados noventa metros, que con los ochocientos diez componen las tres pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente párrafo en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la Plaza número 26, de edad de 52 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cinco del mes de Noviembre á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Casnalidad, sita en término tierra de Angel Gonzalez vecino del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio, el sitio de las Comparinas y linda á todos liras con dicha tierra y campos del mismo, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la labor legal y tierra del dicho Angel Gonzalez: desde él se medirá para la longitud y latitud el terreno franco que haya entre las minas Julia y Victoria.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente párrafo que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

De las oficinas de Desamortizacion.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta Superior de Ventas en sesiones de 30 de Octu-

bra y 17 de Setiembre anteriores.

Remate del día 22 de Enero de 1859

Escritania de D. Fausto de Nava.

Re. en.

Número 35 del inventario. Una pradera término de Catedral de sus propios, rematada por D. Pedro Fernandez, vecino de Celedilla en. 18 040

Remate del 18 de Mayo de 1860.

Escritania de D. Rufael Lorenzana.

Número 730 al 754 del inventario. Una heredad en el de Piedralba del Hospital de las Cinco Esgas de Astorga, rematada por D. Matías del Barco, vecino de Piedralba en. 58.350

Remate del 31 de Julio de 1860.

Número 1.194 del inventario. Un monte llamado Valaseco término de los propios de Sta. Catalina que remató D. Fernando Gonzalez, de Sta. Catalina en. 7.790

Número 129 del inventario. Un monte denominado La Nava, en las Granjeras de id., rematado por D. Silvorio Florez vecino de Salgùn en. 54.720

Remate del 25 de Agosto de 1860.

Escritania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Número 1.462 del inventario. Un prado término de los propios de Aronillas rematado por Manuel Torbado, de dicho pueblo en. 450.000

Remate del día 24 de Febrero de 1861.

Escritania de D. Enrique Pascual Diaz.

Número 1.277 del inventario. Un plantío llamado Ricobal, en Villar de los Barrios de id., rematado por D. Sebastian Garcia vecino de Ponserrada en. 4.020

Remate del día 8 de Mayo de 1861.

Escritania de D. Ramon Routes.

Número 1.852 al 1.893 del inventario. Una heredad término de Nistel, del Hospital de S. Juan de Astorga rematada por Cayetano de Vega, vecino de Nistel en. 110.500

Número 5 709 al 5.717 del inventario. Una heredad término de Astorga del Hospital de S. Juan de dicha ciudad que remató D. Tomás Nistel, vecino de S. Andrés en. 110.100

Número 1.017 y otros del inventario. Una heredad término de Costrillo de las Polvazares, del Hospital de S. Juan de Astorga rematada por D. Cayetano M. Perez, de Leon en. 40.000

Remate del día 26 de Mayo de 1861.

Escritania de D. Fausto de Nava.

Número 1.581 del inventario. Una pradera á los Pradolos término y de los propios de Argueros de arriba y de abajo rematada por Juan Leato del mismo pueblo en. 32.400

Remate del 15 de Junio de 1861.

Escritania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Número 1.220 del inventario. Un monte término de los propios de Sueros rematada por D. Demasio Sulya, de Leon en. 9.000

Y se anuncia al público á fin de que los Alcaldes constitucionales de los distritos donde radican las fincas, notifiquen á los compradores la aprobacion de sus remates, por si quisieren proceder al pago de los primeros plazos, antes que se los haga la notificacion judicial. Leon 5 de Noviembre de 1861.—Ricardo Mora Varona.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### LA MUTUALIDAD.

Compañía de Seguros Mútuos  
contra incendios.

INSPECCION DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo las órdenes de la Direccion de la Compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del corriente, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspeccion. Lo que pongo en conocimiento de los Socios de La Mutualidad que no hayan recogido todavía los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspeccion sita en la calle de la Acebachería número 24, si quieren evitarse los perjuicios que los Estatutos de la Compañía imponen á los Socios morosos en el pago de las cargas sociales. Leon 7 de Noviembre de 1861.—El Inspector, Apolinar de Castro.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piedras de Molino del Dosque de la Barra en la Fort-aux-Journe, á cargo de D. Juan de Aboren, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga al punto que se le designe.

En el mismo Depósito les hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra moixiz, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Piedras de Molino Francesas del departamento de la Gironda.

La calidad superior del sílice que compone estas piedras les dá una superioridad notable sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su pedernal es fino, poroso, puro, de una hermosura ingentisimable, brillante, trasparente, fácil de arreglar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sacar muy blanca la harina y el salvado grande, ligero y completamente depurado.

El mayor elogio que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron las canteras y estableció la fábrica, cinco medallas de plata en otras tantas exposiciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores Fabricantes de harinas y propietarios de molinos que necesitan adquirirlas, pueden dirigirse á D. Federico Gavalá, de Palencia.

Yegua y mula perdidas.

Quien hubiese encontrado las arriba citadas, que se extravajaron del pasto el día tres del corriente, se servirá dar razón á su dueño D. Juan Estebanez vecino de Valdeiros, quien abonará los gastos que liayan originado, dando además una gratificacion.

Señas particulares.

La yegua de siete cuartas de azada y palcana.

La mula de siete cuartas id. y pelo negro.

El miércoles 15 del corriente á las 10 de su mañana se arrendará en el mejor postor, un molino harinero de dos paradas que acaba de ser refeccionado, sito en el pueblo de Armuña. Las personas que deseen interesarse en este arriendo pueden acudir en dicho día y hora á la casa de D. Francisco Miñon donde tendrá lugar la subasta.